



# EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

RESPONSABLE  
Secretaría General de Gobierno.

Director  
Alfonso L. Pallza.

Tomo LXXXIV 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Lunes 01 de Junio de 1992

No. 66

## GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

### DECRETO NUMERO 450

**ARTICULO PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27, 29, 30 y demás relativos de la Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, se establecen para el

municipio de MAZATLAN, los derechos de cooperación que corresponderá pagar a los beneficiados con las obras de que se trate en el artículo siguiente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La realización de obras de urbanización en el municipio de Mazatlán, causarán los derechos de cooperación que se pagará conforme a la siguiente tarifa:

FRACCION I. DRENAJE DE AGUAS NEGRAS:

- a).- Atarjea de tubo de concreto simple de 20 Cms. de diámetro, el costo incluye los siguientes conceptos: Excavación y afinado de 0 a 1.50 de profundidad, plantilla, acostillado y colchón con material limoarenoso apisonado, nivelación de tubo, junteado con mortero cemen-

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO

*Lic. Francisco Labastida Ochoa*

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

*Lic. Manuel Lazcano Ochoa*

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y  
DESARROLLO

*Lic. José de Jesús Canobbio Lugo.*

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, aprobó la Reforma al Artículo 15 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE

SINALOA, y habiéndose verificando el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 452**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforma el Artículo 15 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 15.**- Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida correspondabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen; instituirá un Tribunal Estatal Electoral que tendrá la competencia que

determina la Ley, sus resoluciones serán de pleno derecho, darán definitividad a las distintas etapas preparatorias del proceso electoral y tendrán efectos decisivos y serán inatacables respecto a la existencia o inexistencia de violaciones cometidas durante la jornada electoral y sólo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, quienes serán la última instancia en la calificación de las elecciones.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Cullacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

**Dr. José Enrique Limón Moreno**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**Profr. Félix Pérez Villegas**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. Juan Manuel Figueroa Fuentes**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Cullacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO  
**Lic. Francisco Labastida Ochoa**

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO  
**Lic. Manuel Lazcano Ochoa**

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente.

**DECRETO NUMERO 453**